

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0389/2018.

EXPEDIENTE: 070/2018 DE LA QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.



Por recibido el Cuaderno de Revisión **0389/2018** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en su carácter de **administrador Único y Representante Legal de la persona Moral denominada “Ruta66 Estación FOODTRUCK S.A de C.V...”**, en contra del acuerdo de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho, dictado en el expediente **0070/2018** del índice de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por **LA RECURRENTE**, en contra de la **DIRECTORA DE COMERCIO DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLAN, OAXACA**, por lo que con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, dictado por el Magistrado de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, *********, en su carácter de **administrador Único y Representante Legal de la persona Moral denominada “Ruta66 Estación FOODTRUCK S.A de C.V...”**, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO.- El proveído recurrido es como sigue: - - - - -

“(…)

Con fundamento en las fracciones II y X del artículo 161 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca se **desecha** la presente demanda por notoriamente

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

improcedente, en virtud de que el acto que pretende impugnar la parte actora no es un acto definitivo, y por ende aún no afecta el interés jurídico o legítimo de la misma.-

Se dice lo anterior, en razón de que el artículo 98, primer párrafo de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca prescribe: ***“ARTICULO 98.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer recurso de revisión o intentar las vías judiciales-administrativas correspondientes, ante el Tribunal.”***, disposición de la que se advierte que sólo pueden ser combatidas a través del Juicio de Nulidad, aquellas resoluciones o actos que pongan fin a un procedimiento, una instancia o resuelvan un expediente, supuesto que no se actualiza en el presente asunto, en razón de que de la lectura y análisis efectuado al acto que pretende combatir la parte actora, misma que acompañó a su escrito inicial de demanda, se advierte lo siguiente: ***“Asunto: Citación... Se le concede un plazo para regularizar sus trámites...Si desconoce los documentos que debe presentar o tiene alguna duda respecto del procedimiento de regularización, puede marcar a los números que se aprecian en el pie de página...”***(el subrayado es nuestro). Sirva de apoyo a lo antes vertido, la Jurisprudencia en Materia Administrativa, Décima época, con registro electrónico número 2002466 de rubro: ***“CARTA INVITACIÓN. NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA”***, y la Jurisprudencia en Materia Administrativa, Décima época, con registro electrónico número 2003822 de rubro: ***“CARTA INVITACIÓN AL CONTRIBUYENTE PARA QUE REGULARICE EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DERIVADO DE SUS INGRESOS POR DEPÓSITOS EN EFECTIVO. NO ES IMPUGNABLE EN SEDE CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA”***.-----

En consecuencia, al no existir acto definitivo que pueda ser combatido a través del presente juicio de nulidad, puesto que sólo se trata de un documento de carácter informativo, mismo que no se advierte que cause agravio alguno a la actora actor, **DESECHA** la presente demanda por notoriamente **IMPROCEDENTE**, de conformidad con lo establecido en las fracciones II y X del artículo 161 y 182 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo que en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

...

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, tercer párrafo de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra del acuerdo dictado el cinco de septiembre de dos mil dieciocho, dictado en el expediente **0070/2018** del índice de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

TERCERO. Señala la recurrente que le causa agravios la determinación de la sala unitaria al haber desechado la demanda por las razones señaladas en el auto, en virtud de que el acto administrativo le impone una obligación de hacer, que en caso contrario existe una consecuencia jurídica que se traduce en la materialización del apercibimiento consistente en multa de conformidad con la ley de ingresos vigente, suspensión temporal hasta por quince días, clausura del establecimiento o cancelación de la licencia, registro al padrón fiscal o permiso, que realiza la autoridad en el oficio de referencia, pues de mencionar que el acto administrativo es la "... actividad administrativa del estado, se desarrolla a través de las funciones de policía, fomento y prestación de servicios públicos, la cual se requiere que la administración exteriorice su voluntad luego de cumplir los requisitos y procedimientos determinados en los ordenamientos jurídicos respectivos. El acto administrativo es el medio por el cual se exterioriza esa voluntad y puede conceptuarse como el acto jurídico unilateral que declare la voluntad de un órgano del estado en ejercicio de la potestad administrativa y crea situaciones jurídicas conducentes a satisfacer las necesidades de la colectividad...". Se apoya en las tesis de rubro ACTOS ADMINISTRATIVOS, DIFERENTES ENTRE LOS DECLARATIVOS Y LOS CONSTITUTIVOS..."

Agrega que el acuerdo de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, violenta en su perjuicio los principios de acceso a la justicia



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

pronta, efectiva, recurso sencillo y rápido, señala que de acuerdo a la jurisprudencia 2002436.I.4º.A. J/1 (10ª.). Tribunales colegiados de Circuito, Decima época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI. Enero de 2013, pág. 1695, se ha establecido que “A fin de satisfacer efectivamente el derecho fundamental de acceso a la justicia debe acudir al artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos,...”.

Manifestaciones que se advierten que los argumentos expresados por la recurrente son **inoperantes**, al no controvertir las consideraciones torales del auto impugnado, ya que únicamente se concretó a transcribir la determinación de la Sala Unitaria y que violenta en su perjuicio los principios de acceso a la justicia pronta, efectiva, recurso sencillo y rápido; ante tal situación, al no haber sido controvertido el acto impugnado este sigue rigiendo en sus términos, porque la recurrente con sus manifestaciones no destruye las consideraciones de la Sala Unitaria, lo que era necesario que hiciera ya que fue precisamente en atención a ellas que los motivos de inconformidad expresados son jurídicamente ineficaces, por lo que esta Sala Superior no puede analizar su legalidad, ante la ausencia de motivos de inconformidad en su contra.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Sirve de referencia por identidad jurídica la Jurisprudencia del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, que aparece publicada en la página 57 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 57, Septiembre de 1992, Materia Común, Octava Época, bajo el rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO. *Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida”.*

En tal virtud, al no existir agravio que reparar, por las razones expuestas, se **CONFIRMA** el auto de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho, y con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** el auto de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho, por las razones expuestas en el Considerando que antecede.

SEGUNDO. Mediante Acuerdo General AG/TJAO/015/2018 aprobado por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca en sesión administrativa de 27 veintisiete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se autorizó el cambio de domicilio de este órgano jurisdiccional, por lo que, atendiendo a la FE DE ERRATAS del Acuerdo en referencia, se hace de conocimiento a las partes que el actual domicilio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca se ubica en la Calle de Miguel Hidalgo 215, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, código postal 68000, por lo que las promociones y acuerdos que dirijan a este Tribunal deberán presentarse en el domicilio antes señalado.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución, a la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 389/2018

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA LETICIA GARCIA SOTO.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO